CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que la presente demanda ha correspondido por reparto efectuado el **29 DE ABRIL DE 2022.** Se presentaron los siguientes anexos:

- Certificado existencia y representación legal de Salud Vida EPS en liquidación
- Certificado existencia y representación legal Clínica Ospedale Manizales S.A.
- Certificación tesorería de Salud Vida EPS en liquidación
- Trazabilidad envío poder parte demandante
- Solicitud medidas cautelares
- Poder
- Copia resolución No. 8896 del 2019 de la Superintendencia de Salud
- Copia resolución No. 9200 del 2019 de la superintendencia de Salu

En la fecha, **2 DE MAYO DEL 2022,** remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, cinco (5) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**:**	**VERBAL**
RADICADO	**:**	**17-001-31-03-002-2022-00087-00**
DEMANDANTE	**:**	**SALUD VIDA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**
DEMANDADO	**:**	**CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES**

Auto I. # 242-2022

Ha correspondido por reparto la demanda anteriormente referenciada, la cual, se encuentra a Despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el libelo introductor como sus anexos, se evidencia que no se tiene la competencia para conocer del presente asunto, en virtud de la cuantía establecida.

Se tiene que, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía. Los de mínima, aquellos sus pretensiones no superen los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; los de menor, los que sean superiores a 40 pero inferiores a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y, los de mayor, aquellos cuyas pretensiones superen los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En los procesos contenciosos, como el caso que ahora concierne, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al momento de presentar la demanda, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación.

Para el caso particular, la parte actora determinó la cuantía en la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($145'810.094,00).**

Ahora bien, el salario mínimo legal mensual vigente para el año en curso se estableció en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE ($1'000.000,00);** por lo que, un proceso de mayor cuantía para que sea conocido por este Juzgado en primera instancia, su cuantía debe ser mayor a **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($150'000.000,00);** lo cual, no ocurre en el presente asunto.

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda por falta de competencia en virtud del factor cuantía; y, en su lugar, se dispondrá la remisión de la actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales -Caldas- para que sea allí donde se asuma el conocimiento de la acción; ello, a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL** promovida por **SALUD VIDA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** en contra de la **CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A.** por **FALTA DE COMPETENCIA** en virtud del factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la actuación ante los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MANIZALES -CALDAS-** para que sea allí donde se asuma el conocimiento de este asunto.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ENVÍESE** la actuación a la Oficina de Apoyo Judicial de Manizales, para que la misma sea repartida ante los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** de esta ciudad.

CUARTO: En firme esta providencia, **CANCÉLENSE** las anotaciones respectivas en el aplicativo Siglo XXI; y, **ARCHÍVENSE** las actuaciones realizadas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 030 DEL 06 DE MAYO DEL 2022

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

Proyectó: Andrés M. Of/May